

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Segunda Sala Regional Acapulco

TCA/SRA/II-096/2017

- - - Acapulco, Guerrero; a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por los CC. ***** , ***** Y ***** , EX - PRESIDENTE MUNICIPAL, EX - SÍNDICO PROCURADOR Y TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN MARCOS, GUERRERO, en contra de actos que atribuyen al titular de la AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO y al DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. - - - - -

R E S U L T A N D O

- - - 1.- Por escrito ingresado el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, los CC. ***** , ***** Y ***** , EX - PRESIDENTE MUNICIPAL, EX - SÍNDICO PROCURADOR Y TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN MARCOS, GUERRERO, comparecieron ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad del acto que atribuyen al titular de la AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO y al DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, consistente en la resolución definitiva del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-014/2007 en que se declaró procedente la acción de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria y se impone en forma conjunta y solidaria, a los actores, como sanción una indemnización resarcitoria solidaria por la cantidad de \$398,892.34 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 34/100 M.N.) y como sanción una multa, al primero, de doscientos veinte días de salario mínimo vigente en la capital del Estado y a los restantes de doscientos diez días de salario mínimo vigente en la capital del Estado. - - - - -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. - - - - -

- - - 2.- Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, los CC. AUDITOR GENERAL DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO, dieron contestación a la demanda, mediante escrito ingresado el nueve de junio del dos mil diecisiete, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y sosteniendo la validez del acto. - - - - -

- - - 3.- El C. AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTOS, señalado por el actor como posible tercero perjudicado, dio contestación a la demanda, mediante escrito presentado el nueve de junio del dos mil diecisiete, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y sosteniendo la validez del acto. - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Segunda Sala Regional Acapulco

- - - **4.-** Mediante acuerdo del dieciocho de enero de este año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

- - - **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberanos de Guerrero, 1, 2, 3, 28 y 29, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1, 2 y 3 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, dado que dichos preceptos legales facultan a esta Sala para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales, municipales y organismos públicos descentralizados y que en el presente caso los CC. ***** , ***** Y ***** , impugnaron el acto de autoridad que se precisa en el resultando 1.- de esta resolución, mismos que deriva de la facultad sancionadora de los CC. AUDITOR GENERAL DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO, ahora AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Que la existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda la resolución del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis y por el reconocimiento que de la misma hicieron las autoridades demandadas. - - - - -

- - - **TERCERO.** - Que el C. AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTOS, señalado por el actor como posible tercero perjudicado, no reúne tal carácter, por no contar con un derecho incompatible con la pretensión de los demandantes, en términos del artículo 42, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Que los CC. AUDITOR GENERAL DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO, señalaron como causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que: - - - - -

“Esta Auditoría General del Estado, desconoce si se actualiza en el juicio que nos ocupa alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento que prevén los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ello en razón de que no tenemos la fecha exacta de cuando los actores interpusieron la demanda de nulidad que nos ocupa, toda vez que en el acuerdo de fecha **catorce de febrero de dos mil diecisiete** dictado en el expediente citado al rubro, no se estableció la fecha en que ese H. Tribunal recibió la demanda de nulidad que nos ocupa, por lo que solicitamos que de ser procedente la extemporaneidad de la interposición de la demanda se haga de oficio el estudio de improcedencia y sobreseimiento, que se pudiera actualizar en el presente Juicio de Nulidad, ello en razón de que el acto impugnado se notificó a los actores desde los días **veinticuatro de noviembre y dos de diciembre del dos mil dieciséis**, tal y como se demuestra con la cédula de notificación que se anexaron al escrito inicial de la demanda de nulidad que nos ocupa y la parte actora lo reconoce en el punto **VII** de su escrito de demanda.”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Segunda Sala Regional Acapulco

- - - Esta Sala Regional estima que toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a los CC. ***** Y ***** , el **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis** y al C. ***** **el dos de diciembre del mismo año**, como lo reconocen los actores y como consta en las cédulas de notificación dirigidas a los actores exhibidas por los demandantes; que el término para la presentación de la demanda, previsto en el artículo 46 del Código de la Materia les corrió a los dos primeros del veinticinco de noviembre al dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, descontando los días sábados y domingos y el día doce de diciembre, este último por haber sido declarado inhábil con motivo de la celebración del Día de la Virgen de Guadalupe y al último del cinco de diciembre de dos mil dieciséis al dieciséis de enero de dos mil diecisiete, descontando los días sábados y domingos y el día doce de diciembre, este último por haber sido declarado inhábil con motivo de la celebración del Día de la Virgen de Guadalupe y del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis al seis de enero de dos mil diecisiete, por haber correspondido el segundo periodo vacacional de este tribunal del año dos mil dieciséis y que la demanda fue presentada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, como consta en el sello de Oficialía de Partes que obra en el escrito de demanda inicial, no se trata la resolución impugnada de un acto consentido tácitamente en términos de la fracción XI del artículo 74 del Código de la Materia, dado que sí fue presentada dentro del término legal, por lo que procede continuar con el estudio de la controversia. - - - - -

- - - **QUINTO.**- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. - - - - -

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: - - - - -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2º. J/29
Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Segunda Sala Regional Acapulco

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Se procede a analizar el argumento relativo a que se aplicó inexactamente o se dejaron de aplicar los artículos 14, 16 y 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque el órgano de fiscalización está limitado para determinar daños y perjuicios a la Hacienda Pública del Municipio de San Marcos, Guerrero, cuando los recursos económicos son de origen federal, por lo que es incompetente la demandada, aunado a que sí puede revisar y fiscalizar, en cumplimiento al principio de los actos concurrentes, pero no para determinar daños y perjuicios, ya que se violan los artículos 79 y 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se dejan de aplicar los artículos 6, 19, 61 y 65 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y que el auditor sólo puede determinar daños y perjuicios respecto a recursos propios, del estado o de organizaciones sociales, pero no para determinar daños y perjuicios de recursos económicos de origen federal y que el auditor no tiene atribuciones para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa resarcitorio, que se hace valer en el primer y tercer concepto de nulidad de la demanda, dado que de resultar fundado acarrearía mayor beneficio a los actores, que otros de los conceptos de nulidad y en este sentido tenemos que si bien no puede esta sala regional determinar la violación a una garantía individual -como lo precisan las demandadas-, sí está facultada para analizar si la autoridad emisora del acto de autoridad que se estima ilegal, es competente para ello, dado que ello es un requisito de forma que si bien está previsto en el artículo 16 constitucional, a él se obligan todas las autoridades en el Estado de Guerrero, de acuerdo al artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que dispone que en el Estado toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano, luego entonces, es de señalarse que a juicio de esta juzgadora no le asiste la razón a los demandantes en virtud de que atendiendo a que el artículo 107, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero -antes de la reforma-, establece que es facultad de la entonces Auditoría General del Estado, de acuerdo con las Leyes Federales y los Convenios respectivos, fiscalizar los recursos de la Federación que ejerzan en el ámbito estatal, municipal y por los particulares y a que el artículo 115, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los Municipios administrarán libremente su hacienda y que ésta se forma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor **y de las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Segunda Sala Regional Acapulco

Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, sí cuenta, la demandada, con facultades para haber llevado a cabo la fiscalización relativa y en consecuencia para determinar daños y perjuicios a la Hacienda Municipal y para promover el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, ya que las participaciones federales forman parte de la hacienda municipal, no configurándose el supuesto de improcedencia previsto en la fracción I del artículo 130 del Código de la Materia. Sirve de apoyo la tesis que la letra dispone: -----

Época: Novena Época
Registro: 177700
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Agosto de 2005
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. XXXVI/2005
Página: 1139

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN XXV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, QUE FACULTA A DICHO ÓRGANO PARA REVISAR LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 35, fracción XXV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la Auditoría Superior de dicha entidad está facultada para revisar los recursos de origen federal que ejerzan los Municipios, lo cual no transgrede el artículo 79, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que corresponde a la Auditoría Superior de la Federación la fiscalización de tales recursos. Lo anterior porque de la interpretación armónica del precepto constitucional últimamente citado y del artículo 115, fracción IV, de la propia Constitución Federal, deriva que tanto las Auditorías Superiores de los Estados de la República como la de la Federación están facultadas para revisar el ejercicio de fondos federales por parte de los Ayuntamientos, lo que origina un régimen de fiscalización concurrente. Estimar lo contrario, esto es, que las Legislaturas Estatales no están facultadas para fiscalizar las cuentas públicas municipales en lo que respecta al ejercicio de fondos de origen federal, obligaría a la Auditoría Superior de la Federación a revisar todas y cada una de las cuentas públicas municipales, lo cual excede de sus posibilidades; además, de considerar que sólo la Auditoría Superior de la Federación puede ejercer la mencionada facultad tendría que concluirse, por identidad de razones, que las Auditorías Superiores Locales sólo pueden fiscalizar los fondos municipales provenientes de las haciendas estatales y los que son generados por los propios Municipios, lo que implicaría dejar sin revisión los recursos que no provengan de tales orígenes, siendo que también deben ser objeto de fiscalización.

Controversia constitucional 87/2003. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 21 de abril de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número XXXVI/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil cinco.

- - - En cuanto al argumento de la parte actora, expuesto en el sexto concepto de nulidad de la demanda, relativo a que la facultad de las autoridades prescribió porque si se parte del treinta y uno de diciembre de dos mil tres -fecha en la que se aplicó el recurso público, para el ejercicio fiscal dos mil tres, como lo sostienen los demandantes-, los cinco años que contempla el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero 564 vencieron el cinco de enero de dos mil nueve; porque si se parte, en cuanto a la irregularidad siete, de las fechas de las facturas que precisa, igual transcurrieron los cinco años y porque no fue interrumpida la prescripción al no configurarse el artículo 70 de la referida ley, es de señalarse que toda vez que

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Segunda Sala Regional Acapulco

dispone el artículo 62, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 que **incurren en responsabilidad los servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales y Municipales que no cumplan con la solventación de los pliegos de observaciones e irregularidades formulados y remitidos por la Auditoría General del Estado**; que el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior número 564 señala que las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones prescriben en cinco años y que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo; que en el caso que nos ocupa se inició el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias en contra de los actores **por la falta de solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas del ejercicio fiscal dos mil tres**, como se indica en la resolución impugnada, en que en su primera foja se señala: "Vistos, para resolver en definitiva... , por la falta de solventación de los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización del ejercicio fiscal 2003." y en cuyo primer resultando se describe que en el oficio AEM/MVC/184/2007, que presentó el cinco de septiembre de dos mil siete ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, el Auditor Especial de la Auditoría General del Estado, solicitó el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, previo acuerdo de autorización del diecisiete de julio de dos mil siete, contra los ahora actores "... **por la falta de solventación de los pliegos de observaciones derivados de la revisión de la primera, segunda y tercera cuenta pública cuatrimestral del ejercicio fiscal 2003,...**"; que con fecha diecinueve de mayo de dos mil cinco, se determinó por segunda y última ocasión la subsistencia de observaciones respecto a los pliegos de observaciones cuatrimestrales de septiembre-diciembre del ejercicio fiscal de 2003, como se indica en el punto 12.- que obra en la foja dieciséis de la resolución impugnada, en que se precisa además que dicha determinación fue notificada, mediante el oficio AGE/0956/05 del veintitrés de mayo de dos mil cinco, **el treinta y uno de mayo del citado año** -fecha en que no niegan, los actores, fue llevada a cabo la referida notificación- y que el día **siete de febrero de dos mil ocho** fueron notificados, los CC. ***** Y ***** , del auto de radicación del siete de septiembre de dos mil siete, como se precisa en el segundo párrafo del segundo resultando de la resolución combatida, fecha que si bien niegan estos últimos en los hechos 4.- y 5.- de la demanda, en el primero en que en forma genérica sostienen que no aceptan que formalmente se les emplazó y en el segundo en que sostienen que no se les notificó el emplazamiento, sí se encuentra demostrado, ya que aunado a que las autoridades acompañaron las copias certificadas de las cédulas de notificación y razones de notificación relativas que mencionan en el hecho 4.- de su escrito de contestación de demanda, mismas que fueron recibidas personalmente por los citados demandantes, **en la resolución combatida - particularmente en la foja séptima-**, se describe que el **veintiséis de febrero de dos mil ocho se les tuvo por contestado en tiempo y forma a los CC. ***** Y *******, oponiendo incidente de nulidad de actuaciones, lo ordenado en auto del siete de septiembre de dos mil siete, esto es el auto en que se admitió a trámite el dictamen técnico y en que se ordenó correr traslado del auto de radicación, del citado dictamen y documentos anexos a los actores, para que produjeran contestación, en un término de diez días hábiles, manifestando lo que a su derecho conviniera y ofreciendo pruebas, acto que no negaron los CC. ***** Y ***** -esto es, el haber

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Segunda Sala Regional Acapulco

dado contestación al mencionado emplazamiento-, **no operó la prescripción respecto a estos dos últimos actores**, dado que el término de cinco años que contempla el mencionado artículo 88, primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior número 564, que comenzó a correr a partir de que no se solventaron las observaciones señaladas en los Pliegos de Observaciones **-esto es el treinta y uno de mayo del dos mil cinco, como en líneas anteriores se indicó-**, se interrumpió con la notificación a los referidos actores, llevada a cabo el **siete de febrero de dos mil ocho**, del auto de radicación del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, en términos de lo señalado en el citado artículo 88, párrafo último de la Ley de Fiscalización Superior número 564, que establece que la prescripción se interrumpe al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de la ley, esto es, el inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, por lo que no se configura alguno de los supuestos de improcedencia contemplados en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado. -----

--- Por cuanto al señalamiento relativo a que no se notificó al C. ***** , **el siete de febrero de dos mil ocho, el emplazamiento al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitoria y que nunca le fue entregado el dictamen técnico y anexos**, debe señalarse que le asiste la razón al demandante, ya que si bien la demandada manifiesta que sí emplazó al procedimiento al C. ***** -además de a los CC. ***** y *****- **el siete de febrero de dos mil ocho y que le entregó copia autorizada del Dictamen Técnico, número AGE/DR03/MVC/003/2006 y documentos que se anexan al mismo**, como se hizo constar en la razón de notificación respectiva -particularmente en la foja vigésimo primera de la contestación de demanda-, en la cédula de notificación del siete de febrero de dos mil ocho y la razón de notificación de esa misma fecha sólo consta que se notifica el acuerdo del catorce de enero de dos mil ocho, más no que se haya hecho entrega, al C. ***** , del auto del siete de septiembre de dos mil siete, del dictamen técnico y de sus anexos, por lo que la autoridad violó en perjuicio del citado actor, su derecho a ser oído y vencido en juicio que le otorga el artículo 14 constitucional al emitir una resolución sin haber concedido la oportunidad al citado actor de manifestar lo que a su derecho convenía, lo que es suficiente para acreditar la ilegalidad de la resolución combatida por lo que hace al referido actor, resultando innecesario proceder al análisis de los restantes conceptos de nulidad, por lo que se declara la nulidad del acto por inobservancia de la norma con fundamento en el artículo 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal citado, las autoridades demandadas deben dejar sin efecto la resolución del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-014/2007, por cuanto al C. ***** , quedando en aptitud de efectuar el debido emplazamiento a este último, de estimarlo conducente y de no haber prescrito su facultad. ---

--- Respecto a la afirmación de los CC. ***** Y ***** , **relativa a que los pliegos nunca les fueron notificados de forma personal** que efectúan en la parte final del primer párrafo de la foja ciento once, en el último párrafo de la foja ciento

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Segunda Sala Regional Acapulco

veintinueve y al inicio de la foja ciento treinta de su escrito de demanda, debe precisarse que, contrario a lo que sostienen los referidos actores, a juicio de esta juzgadora la demandada sí les corrió traslado con los Pliegos de Observaciones de manera personal, toda vez que no obstante que la demandada no exhibió en su escrito de contestación de demanda las constancias de notificación a que alude en la resolución impugnada, particularmente en la foja cuarenta y uno, en que señala que los pliegos de observaciones primero, segundo y tercero con números AE/JMA/015/1°/03, AGE/MAFC/015-2/2°/03, AE/JMA/002/2°/03, AGE/MAFC/002-2/2°/04, AGE/MAFC/0053°/03 y AGE/MAFC/005-2/3°/03 fueron notificados a la entidad fiscalizada los días treinta y uno de octubre de dos mil tres, veintiuno de enero de dos mil cuatro, trece de enero de dos mil cuatro, treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y treinta y uno de mayo de dos mil cinco a través de los oficios circulares AGE/1439/03, AGE/0057/03, AGE/1766/03, AGE/0603/04, AGE/0691/04 Y AGE/0956/05 del catorce de octubre de dos mil tres, veinte de enero de dos mil cuatro, siete de enero de dos mil cuatro, veintiocho de abril de dos mil cuatro, veintiuno de mayo de dos mil cuatro, veintitrés de mayo de dos mil cinco **recibidos en la entidad fiscalizada por los CC. ***** , ***** Y *******, que dice obran de la foja sesenta y dos a la doscientos sesenta y tres de la documentación adjunta al Dictamen Técnico, en el escrito por el que los actores interpusieron incidente de nulidad de actuaciones, respecto a la excepción I.- denominada “LA DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICION A QUE ESTA SUJETA LA ACCION INTENTADA O DE LA FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE PREVIO AGOTAMIENTO APEGADO A LA LEGALIDAD QUE PREVEE LA LEY DE LA MATERIA DE LA MATERIA RELATIVO AL PROCESO DE SOLVENTACION QUE SE DEBIO AGOTAR LA RADICACION DE ESTE PROCEDIMIENTO.-“, los actores manifestaron que no se había cumplido con lo establecido por el numeral 66 y 67 -se entiende de la Ley de Fiscalización Superior del Estado-, **no porque no hubieran sido notificados personalmente, sino porque no fue notificada la Entidad Fiscalizada de los pliegos de observaciones a través de su representante legal**, de ahí que no negaron la existencia de notificaciones personales de los referidos pliegos de observaciones, sino la existencia de notificación al representante legal del Ayuntamiento, aunado a que en la misma resolución combatida describe la autoridad que los actores citados presentaron escrito de contestación haciendo valer un capítulo denominado “INCIDENTE, EXCEPCIONES Y DEFENSAS”, en que argumentaron “LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICION A QUE ESTA SUJETA LA ACCION INTENTADA O DE LA FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE PREVIO AGOTAMIENTO APEGADO A LA LEGALIDAD QUE PREVEE LA LEY DE LA MATERIA DE LA MATERIA RELATIVO AL PROCESO DE SOLVENTACIÓN QUE SE DEBIO AGOTAR LA RADICACION DE ESTE PROCEDIMIENTO.”, en que precisaron, como se transcribe en la foja treinta y ocho de la resolución combatida, que: “-**Ahora bien, en el presente caso se trata de corroborar si fueron respetados los requisitos antes mencionados, que a juicios de los suscritos consideramos que no, ya que de acuerdo a las constancias que forman el presente expediente no se acredita lo siguiente: a) Que se haya dado cumplimiento a lo establecido por la numeral 66 y 67 en el sentido que no fue notificada la Entidad Fiscalizada de los pliegos de observaciones a través de su representante legal por ser este el facultado para intervenir en todos los procedimientos administrativos, laborales, penales, civiles, donde sea parte el H. ayuntamiento de San Marcos en términos de lo que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y al no cumplirse con el ordenamiento legal antes**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Segunda Sala Regional Acapulco

mencionado, es procedente esta excepción.” y como se transcribe en la treinta y nueve de la resolución combatida, que **“... en el nuevo pliego que se emitió correspondió a cada cuatrimestre de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2003, no se contempló ni mucho menos se razono del por qué no fueron suficientes para aclarar o solventar las observaciones, puesto que era obligación del Órgano de Fiscalización, contemplarlos en el nuevo pliego de observaciones y señalar en este de manera pormenorizada, cuáles fueron las insuficiencias tanto de los documentos como de los argumentos presentados por el Entidad Fiscalizada, para así determinar que los mismos no habían sido solventadas o aclaradas en el primer pliego de observaciones; por lo que se concluye que los suscritos como ex servidores públicos de la Entidad Fiscalizada no tuvimos la posibilidad legal de conocer en el nuevo pliego de observaciones las insuficiencias, que a juicio de esta Auditoría General del Estado, había considerado, dejando lo presunto responsables en completo estado de indefensión ”**, señalamientos éstos de los actores, de los que se desprende que, previo a la demanda interpuesta que dio lugar a este proceso, no negaron la notificación personal que refiere la autoridad haber llevado a cabo -sino sólo que no se notificó al representante del Ayuntamiento- y que sí tuvieron conocimiento de los pliegos de observaciones porque incluso en su incidente de nulidad de actuaciones se refieren a ellos, al argumentar que la autoridad no precisó por qué no habían sido solventadas las observaciones, por lo que sí conocieron el primer y segundo pliego de responsabilidades, ya que ello lleva implícita la afirmación respecto a que presentaron una solventación del primer pliego y de que conocieron un segundo pliego que estimaron deficiente, lo que no prueba violación al artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 del que se desprende la obligación de dar a conocer a la Entidad Fiscalizada los pliegos de observaciones, ni al artículo 14 Constitucional ya que sí se dio la oportunidad a los mencionados actores de manifestar lo que a su derecho convenía respecto a lo asentado en los pliegos de observaciones, no configurándose causal alguna de invalidez prevista en el artículo 130 del Código de la Materia.

- - - Por otra parte, respecto al señalamiento de los CC. ***** Y ***** relativo a que en los pliegos de observaciones AGE/MAFC/005/3°/03 y AGE/MAFC/005-2/3°/03 no se determinó en cantidad líquida la afectación a la Hacienda Pública del Ayuntamiento de San Marcos, ni la presunta responsabilidad de los infractores, debe señalarse que no se prueba la inobservancia a la norma, ya que si bien el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 dispone que la Auditoría General del Estado formulará a las Entidades Fiscalizadas los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización de las Cuentas Públicas, determinando en cantidad líquida el monto de la afectación y la presunta responsabilidad de los infractores, los citados demandantes, a quienes correspondía la carga de la prueba dado que son quienes sostienen que la autoridad no respetó la norma, omitieron acreditarlo al no exhibir los pliegos de observaciones relativos, esto atendiendo a lo establecido en el artículo 49, fracción IV del Código de la Materia, que al señalar que el actor debe adjuntar las pruebas que ofrezca relacionándolas con los hechos que desea probar, establece la obligación del actor de probar sus afirmaciones, no demostrándose la configuración del supuesto de invalidez previsto en el artículo 130, fracción III del Código de la Materia. - - - -

- - - Por cuanto al argumento de los CC. ***** Y ***** relativo a que **no se desprende de los pliegos de observaciones y dictamen técnico prueba idónea**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Segunda Sala Regional Acapulco

para acreditar un daño a la Hacienda Pública, a que de las irregularidades no se desprende irregularidades, que en la irregularidad dos sólo se dijo que era irregular el ejercicio por no haber efectuado el pago en tiempo y forma de la declaración de entero mensual de retención del impuesto sobre la renta de ingresos por salarios de los meses de enero, marzo y mayo de 2003 y la declaración anual informativa de sueldos y salarios correspondiente al ejercicio fiscal 2002, porque el pago de una multa no establece un daño a la Hacienda Pública, debe señalarse que toda vez que en la resolución combatida se transcribe, en las fojas veinticinco a la treinta y cinco, el capítulo V del citado dictamen técnico, en que se indica, **respecto a la irregularidad 1.-** que la Administración Municipal recibió recursos federales por concepto de Participaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al Fondo General de Participaciones, de los cuales ejerció de manera irregular un monto de \$41,000.00 (CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de pago de contratación de los artistas ***** y aportación a los C. regidores para la distribución o apoyos durante la feria a personas de escasos recursos, para la inauguración de la feria de San Marcos expo 2003, por no presentar los recibos de honorarios y contratos de servicios los requisitos fiscales previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y por no presentar los oficios de petición e identificación oficial de cada uno de los beneficiarios que acrediten que fueron entregados los recursos, en que además se describen diez recibos de egresos y los cheques que por ello fueron liberados; **respecto a la irregularidad 2.-** que la Administración Municipal recibió recursos federales por concepto de Participaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios, correspondiente al Fondo General de Participaciones, de los cuales ejerció de manera irregular un monto de \$1,641.00 por concepto de multas pagadas al S.A.T., por no haber efectuado el pago en tiempo y forma de a declaración del entero mensual de retención del Impuesto sobre la Renta de ingresos por salarios de enero, marzo y mayo de 2003 y la declaración anual informativa de sueldos y salarios del ejercicio 2001, señalando como evidencia los formularios de pago efectuados que, se señala, se adjuntan y la liberación del monto con la descripción de las pólizas de egresos; **respecto a la irregularidad 3.-** que la Administración Municipal recibió recursos federales por concepto de Participaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, de los cuales ejerció de manera irregular un monto de \$23,526.47 por concepto de pago de sueldos y salarios de la nómina de seguridad pública, por no coincidir a firmas plasmadas de los empleados que recibieron el pago, con las plasmadas en la plantilla de personal, indicando que dicha planilla se adjunta y que el monto está incluido en los recursos liberados mediante los cheques que describe y que igualmente precisa se adjuntas; **respecto a la irregularidad 4.-** que la Administración Municipal recibió recursos federales por concepto de Participaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios, correspondiente al Fondo General de Participaciones, de los cuales ejerció de manera irregular un monto de \$2,991.00 por concepto de compra de 600.08 litros de Diésel, por haber destinado el combustible al camión torton modelo 1998, placas ***** , servicio público federal y camión DINA modelo 1986, placas ***** , que no son propiedad del Ayuntamiento de acuerdo al inventario del parque vehicular presentado por la entidad fiscalizada, que se indica se adjunta, con la descripción de la póliza de diario en que se encuentra incluido dicho monto; **respecto a la irregularidad 5.-** que la Administración Municipal recibió recursos federales por concepto de Participaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al Fondo de Aportaciones para el

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Segunda Sala Regional Acapulco

Fortalecimiento de los Municipios, de los cuales ejerció de manera irregular un monto de \$28,075.62. por concepto de reparación de daños al vehículo particular nissan, modelo 2003, con el que chocó la patrulla propiedad del Ayuntamiento, por no presentar la evidencia documental que describiera las características de la patrulla y oficio de comisión que justifique el recorrido de la patrulla, esto debido a que en el peritaje realizado por la autoridad de tránsito, que se indica se adjunta, el conductor no se encontró en la planilla de personal al servicio del Ayuntamiento, describiéndose los datos del cheque por el que se liberó el monto; **respecto a la irregularidad 6.-** que la Administración Municipal recibió recursos federales por concepto de Participaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios, correspondientes al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, de los cuales ejerció de manera irregular un monto de \$15,820.03 por concepto de consumo de combustible, por destinar éste a vehículos que no son propiedad del Ayuntamiento, de acuerdo con el inventario del parque vehicular, que se indica se adjunta, y por no presenta el convenio de colaboración de seguridad pública entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado que autorice dicho pago y por no acreditar la personalidad de quienes recibieron el apoyo, ya que, se señala, sólo se exhibieron las facturas que se describen, mencionándose también los datos de los cheques por los que se liberó el recurso y **respecto a la irregularidad 7.-** que la Administración Municipal recibió recursos federales por concepto de Participaciones Federales a Entidades Federativas y Municipios, correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, de los cuales ejerció de manera irregular un monto de \$285,838.22, por concepto de "Obras y servicios básicos" sin especificar el tipo de obras o servicios realizados, por no presentar información técnica y la evidencia documental, precisando que sólo se exhibieron facturas que se relacionan, irregularidades éstas en que en cada una de ellas se menciona a qué observación se refiere, **sí se describen, en el dictamen técnico, pruebas que son las pertinentes para acreditar las irregularidades descritas,** como son los recibos de honorarios y contratos de servicios de los artistas ***** y ***** , la falta de oficios de petición e identificación de los beneficiarios de recursos por la feria San Marcos 2003, los recibos de egresos, cheques, formularios de los pagos efectuados al S.A.T., pólizas de egresos, plantilla de personal, facturas de vehículos, póliza de diario, inventario de parque vehículos presentado por el entidad fiscalizada, falta de documental que describa características de la patrulla que causó daños y oficio de comisión de recorrido, peritaje realizado por las autoridades de tránsito, falta de convenio de colaboración de seguridad pública entre el Ayuntamiento y el Gobierno Estatal que autorice el pago de combustible a vehículos ajenos al Ayuntamiento, falta de especificación de obra o servicios y de información técnica y evidencia documental, toda vez que de dichas documentales y omisiones sí pueden desprenderse los daños atribuidos, aunado a que sí se precisan claramente las irregularidades, como son en el caso de la irregularidad 1, consistente en no presentar los recibos de honorarios y contratos de servicios los requisitos fiscales previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y no presentar los oficios de petición e identificación oficial de cada uno de los beneficiarios que acrediten que fueron entregados los recursos relativos; en el caso de la irregularidad 2.-, no haber efectuado el pago en tiempo y forma de la declaración del entero mensual de retención del Impuesto sobre la Renta de ingresos por salarios de enero, marzo y mayo de 2003 y la declaración anual informativa de sueldos y salarios del ejercicio 2001, lo que entraña, dado que refiere la autoridad que por ello se cubrió una multa por el concepto relativo, una irregularidad, dado que provocó el pago de una multa que no hubiera

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Segunda Sala Regional Acapulco

tenido que cubrirse de haberse cumplido la obligación en tiempo; en el caso de la irregularidad 3.- no coincidir las firmas plasmadas de los empleados que recibieron el pago, con las plasmadas en la plantilla de personal; en el caso de la irregularidad 4.-, haber destinado el combustible al camión torton modelo 1998, placas ***** , servicio público federal y camión DINA modelo 1986, placas ***** , que no son propiedad del Ayuntamiento; en el caso de la irregularidad 5.-, no presentar la evidencia documental que describiera las características de la patrulla y oficio de comisión que justifique el recorrido de la patrulla, porque en el peritaje realizado por la autoridad de tránsito, el conductor no se encontró en la planilla de personal al servicio del Ayuntamiento; en el caso de la irregularidad 6.-, destinar compra de combustible a vehículos que no son propiedad del Ayuntamiento y en el caso de la irregularidad 7.-, no especificar el tipo de obras o servicios realizados al que se destinó el recurso, ni información técnica y evidencia documental, no demostrándose la inobservancia o indebida aplicación de alguna norma y por consiguiente causa alguna de invalidez. -----

- - - En este orden de ideas, debe indicarse, respecto al señalamiento de los CC: ***** Y ***** en cuanto a que la no solventación de las presuntas observaciones no debe traducirse de forma automática en un daño a la Hacienda Pública, que ello no ocurrió así toda vez que previo a la emisión de la resolución combatida, la autoridad emitió un dictamen técnico, que consiste en el documento en que, no solventados los pliegos de observación, se cuantifican las observaciones subsistentes, los daños o perjuicios ocasionados a la hacienda pública o al patrimonio de los sujetos de fiscalización, así como la presunta responsabilidad de los infractores y el monto de la afectación de acuerdo al artículo 67 de la Ley Superior de Fiscalización del Estado 564, el cual fue notificado a los actores a fin de que manifestaran lo que a su derecho convenía, por lo que estaban en condiciones de desvirtuar las irregularidades que se indicaban y una vez recibido el escrito de los actores es que se emitió la resolución del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, previo análisis y valoración de las pruebas y escrito de los actores, por lo que la demandada no determinó automáticamente, es decir, de manera inmediata a que estimó no solventadas los pliegos de observaciones, la existencia del daño referido. -----

- - - En cuanto al señalamiento que efectúan los CC. ***** Y ***** respecto a que, es contrario a derecho que afirme la autoridad que no exhibieron prueba alguna, a que la carga de la prueba correspondía al denunciante, quien no demostró el daño y a que el Dictamen Técnico y la resolución son incongruentes y contradictorios, debe señalarse que dicho señalamiento lo realizan los actores respecto al último párrafo de la foja ciento dieciséis de la resolución combatida, ya que si bien no precisaron la parte de la resolución en que se ubicaba, previo a su argumento, que exponen en el último párrafo de la foja ciento veintidós de la demanda inicial, transcribieron dicho párrafo, cuyo texto coincide con el antes referido, es decir, con el indicado en el último párrafo de la foja ciento dieciséis de la resolución combatida, debe señalarse que no manifiesta, la autoridad, que los actores no hayan exhibido pruebas, sino que las pruebas exhibidas eran insuficientes, aunado a que la autoridad sí indicó previamente, como sustento de su determinación, que la administración pública debió justificar el gasto erogado, a que se refiere la irregularidad 7.-, con la presentación del expediente técnico y la bitácora fotográfica correspondiente a cada una de las obras realizadas y que los

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Segunda Sala Regional Acapulco

servidores públicos exhibieron documentos que no son los idóneos y necesarios para solventar y justificar el gasto erogado, incluso describiendo cuáles eran esas pruebas de los servidores públicos que fueron insuficientes, como se observa en el primer párrafo de la foja ciento quince y último párrafo de la foja ciento dieciséis de la resolución combatida, no existiendo discrepancia entre el Dictamen Técnico y la resolución combatida, ya que la misma irregularidad que se describe que da lugar a la determinación del daño a la Hacienda Pública que se indica a fojas ciento quince y ciento dieciséis de la resolución combatida es la se incluye en el dictamen técnico, cuyo texto se transcribe en la misma resolución indicada, en las fojas treinta y cuatro y treinta y cinco, esto es, la no presentación del expediente técnico y bitácora fotográfica de las obras realizadas, por lo que no se demuestra la existencia de alguna causal de invalidez prevista en el artículo 130 del Código de la Materia. -----

- - - Por otra parte, no es distinto lo señalado en el considerando quinto de la resolución impugnada y en la irregularidad 7.- del Dictamen Técnico, como lo exponen los actores en la foja ciento veintiocho de la demanda, ya que en el citado Dictamen se precisó que eran presuntos responsables los CC. ***** Y ***** como se observa en la transcripción que de dicha irregularidad se efectúa en la foja treinta y cinco de la resolución impugnada, como también se efectuó en el mencionado considerando quinto, de la resolución impugnada, en la fojas de la cincuenta y cuatro a la cincuenta y siete y en la sesenta la sesenta y tres, por lo que la autoridad no efectuó una determinación diversa a la contenida en el Dictamen Técnico, que dejara a los actores en estado de indefensión y que demuestre la ilegalidad del acto. -----

- - - Asimismo, la autoridad demandada sí señaló de manera puntual las pruebas que tomó en cuenta, para efectuar su determinación, ya que por cada una de las irregularidades atribuidas describe la demandada, las pruebas que exhibieron los actores y la valoración que de ellas efectuó, como se observa en la foja cincuenta y seis de la resolución impugnada, en que respecto a la irregularidad 1.- manifiesta que con las pólizas de egreso, dos pólizas de cheques, diez recibos de egresos señalados, sólo se acreditó que el recurso fue liberado de la Hacienda Municipal y que al no haber justificado con facturas, recibos de honorarios y contrato de servicios que cumplen los requisitos fiscales y las normas establecidas no se da certeza de que el beneficiario del pago haya recibido el recurso y a su vez haya entregado un bien o prestado un servicio al Ayuntamiento de San Marcos; como se observa en la foja sesenta y dos de la resolución impugnada, en que respecto a la irregularidad 2.- manifiesta que con dos pólizas de egresos y pólizas de cheques que relaciona, formularios múltiples de pago expedidos por el Servicios de Administración Tributaria se acreditó que no se efectuó el pago en tiempo y forma de la declaración del entero mensual de retención del Impuesto sobre la Renta de Ingresos por salarios de los meses correspondientes a enero, marzo y mayo de 2003 y la declaración anual informativa de sueldos y salarios correspondiente al ejercicio 2002; como se observa en la foja setenta y uno y setenta y dos de la resolución impugnada, en que respecto a la irregularidad 3.- manifiesta que con los cuatro pólizas de egreso y pólizas de cheques que describe, nóminas de sueldos de Seguridad Pública que cita, seis registro de firmas del personal de Seguridad Pública se demuestra que es irregular el monto por no coincidir las firmas plasmadas de los empleados que se dice recibieron el pago; como se observa en la foja ochenta, ochenta y uno y ochenta y dos de la resolución impugnada, en que respecto a la irregularidad 4.- manifiesta que con las

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Segunda Sala Regional Acapulco

pólizas de egreso y pólizas de cheques señalados, Facturas y recibos, vales, inventario de muebles se observó que se destinó compra de combustible a vehículos que no son propiedad del Ayuntamiento; como se observa en la foja noventa y uno y noventa y dos de la resolución impugnada, en que respecto a la irregularidad 5.- manifiesta que con la póliza de egreso y póliza de cheque que indica se demostró la erogación del monto, pero que al no presentar evidencia documental que describiera las características de la patrulla que chocó con un vehículo particular y oficio de comisión que justificara el recorrido y en base al peritaje realizado por las autoridades de tránsito, se concluyó que el conductor de la patrulla que estuvo involucrado en el accidente no se encuentra en la panilla de personal al servicio del Ayuntamiento; como se observa en la foja cien y ciento uno de la resolución impugnada, en que respecto a la irregularidad 6.- manifiesta que con el inventario del parque vehicular y la falta de convenio de colaboración de seguridad pública entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, se concluyó que es irregular por destinar combustible a vehículos que no son propiedad del Ayuntamiento y como se observa en la foja ciento once y cientos doce de la resolución impugnada, en que respecto a la irregularidad 7.- manifiesta que con las pólizas de egresos, pólizas de cheques y póliza de diario que cita y facturas que describe y vale a reserva de comprobar no se comprobó qué tipo de obras o servicios se realizaron ante la falta de información técnica y la evidencia consistente en expediente técnico, bitácora fotográfica, contratos de arrendamiento o de servicios y plano de ajustes de obra, no demostrándose la inobservancia de la norma o su indebida aplicación. - - - - -

- - - Por otra parte, sí se acreditó la existencia de los daños al patrimonio de la Hacienda pública, porque respecto a la irregularidad 1.- la autoridad precisó, en el último párrafo de la foja cincuenta y seis y primer párrafo de la foja cincuenta y siete de la resolución combatida, luego de describir las pruebas y efectuar su valoración, que con las pruebas referidas sólo se garantizó que el recurso fue liberado de la Hacienda Municipal, **pero no la correcta aplicación porque la erogación no fue comprobada**; porque respecto a la irregularidad 2.- la autoridad precisó, en las fojas sesenta y cinco y sesenta y seis de la resolución combatida, luego de describir las pruebas y efectuar su valoración, que con las pruebas referidas sólo se garantizó que el recurso fue liberado de la Hacienda Municipal, **pero que la falta de controles administrativos y un manejo no adecuado de las cuentas bancarias ocasionó el daño, generó un gasto no contemplado en una operación normal, porque la responsabilidad era efectuar en tiempo y forma el entero de contribuciones al S.A.T.**; porque respecto a la irregularidad 3.- la autoridad precisó, en las fojas setenta y cuatro y setenta y cinco de la resolución combatida, luego de describir las pruebas y efectuar su valoración, que con las pruebas referidas sólo se garantizó que el recurso fue liberado de la Hacienda Municipal, **pero que no fue comprobado porque las firmas plasmadas de recibido de pago no corresponden a los empleados que se presume recibieron e pago**; porque respecto a la irregularidad 4.- la autoridad precisó, en las fojas ochenta y cuatro y ochenta y cinco de la resolución combatida, luego de describir las pruebas y efectuar su valoración, que con las pruebas referidas sólo se garantizó que el recurso fue liberado de la Hacienda Municipal, **pero que no fue comprobado porque los vehículos a los que se destinó la compra de combustible no son propiedad del Ayuntamiento**; porque respecto a la irregularidad 5.- la autoridad precisó, en las fojas noventa y cuatro y noventa y cinco de la resolución combatida, luego de describir las pruebas y efectuar su valoración, que con las pruebas referidas sólo se garantizó que el recurso fue liberado de la Hacienda Municipal, **pero**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Segunda Sala Regional Acapulco

no comprobado porque el conductor de la patrullo que chocó con un vehículo particular no se encontró en la plantilla de personal del Ayuntamiento; porque respecto a la irregularidad 6.- la autoridad precisó, en las fojas ciento cinco y ciento seis de la resolución combatida, luego de describir las pruebas y efectuar su valoración, que con las pruebas referidas sólo se garantizó que el recurso fue liberado de la Hacienda Municipal, **pero no comprobado porque se pagó combustible a vehículos ajenos al Ayuntamiento y** porque respecto a la irregularidad 7.- la autoridad precisó, en las fojas ciento quince, ciento dieciséis y ciento diecisiete de la resolución combatida, luego de describir las pruebas y efectuar su valoración, que con las pruebas referidas sólo se garantizó que el recurso fue liberado de la Hacienda Municipal, **pero que no se justificó el gasto por la falta de presentación de expediente técnico y bitácora fotográfica de las obras realizadas**, por lo que no se acreditó la configuración de alguno de los supuestos de invalidez previstos en el artículo 130 del Código de la Materia. - - - - -

- - - Sin embargo, si bien sí se precisó porqué la conducta de los CC. ***** Y ***** era grave como se observa en la foja ciento veintiséis último párrafo y primer párrafo de la foja ciento veintisiete penúltimo y último párrafo de la foja ciento treinta y primer párrafo de la foja ciento treinta y uno de la resolución combatida, donde se indica que la responsabilidad del C. ***** es grave por ser contraria a las obligaciones y principios establecidos en los artículos 72 y 242 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, 46 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y 69 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero 564, por faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública y por haber realizado actos y omisiones que causaron la deficiencia en la aplicación de los recursos públicos y en donde se precisa que la responsabilidad de la C. ***** es grave por ser contraria a las obligaciones y principios establecidos en los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, 46 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y 69 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero 564, por faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública y por haber realizado actos y omisiones que causaron la deficiencia en la aplicación de los recursos públicos y sí se analizó el nivel jerárquico, antigüedad, reincidencia y monto del daño por los CC. ***** Y ***** , de manera individualizada, como se aprecia en las fojas ciento veintiocho, ciento veintinueve y ciento treinta, de la resolución combatida, respecto al primero y en las fojas ciento treinta, ciento treinta y uno y ciento treinta y dos, respecto a la segunda, **la autoridad no tomó en cuenta las circunstancias socio-económicas del servidor público, ni los antecedentes, condiciones de los infractores, condiciones exteriores y medios de ejecución**, no obstante que el artículo 74 BIS 6.- de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero 564, dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, entre otros elementos, las circunstancias socio – económicas del servidor público, los antecedentes y las condiciones exteriores y condiciones exteriores y medios de ejecución, ya que la autoridad sólo refirió en el segundo párrafo de la foja ciento veintisiete respecto al C. ***** que: “En relación con las **circunstancias socio-económicas de servidor público**, si bien es cierto que la imposición de la sanción aplicada a un ex servidor público que probablemente ya no se encuentra laborando en el servicio público, también lo es

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Segunda Sala Regional Acapulco

que, tal circunstancia no es una eximente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción, sino que dicho elemento es tomado en cuenta solo como una referencia para la imposición de las sanciones.”; en el tercer párrafo de la misma foja: “Por lo que respecta al **nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de los infractores**, se traducen en que se trata de un ex servidor público quien se ostentó en el cargo más alto que tiene el Órgano Político Administrativo como lo es el H. Ayuntamiento, en ese sentido y de acuerdo con el nivel jerárquico que ostentó, resultan justas y conforme a derecho las sanciones impuestas en razón a que de autos se desprende que se trata de un ex servidor público que se desempeñó con el cargo de **Presidente Municipal**, durante el ejercicio fiscal 2003 por lo que válidamente se presume tiene la preparación y el intelecto suficiente para saber las obligaciones que debía cumplir como representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal.” y en el cuarto párrafo de la misma foja: “En atención a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, debe decirse que no cumplió con la obligación que la normatividad especial le imponía, ya que en el Ejercicio Fiscal 2003 el C. ***** , ex Presidente Municipal, como Jefe de la Administración Municipal era el encargado de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y si estos no eran ejecutados correctamente debió aplicar las sanciones previstas en las Leyes y Reglamentos aplicables.”, y en el segundo párrafo de la foja ciento treinta y uno de la resolución combatida respecto a la C. ***** , de igual forma que: “En relación con las **circunstancias socio-económicas de servidor público**, si bien es cierto que la imposición de la sanción aplicada a un ex servidor público que probablemente ya no se encuentra laborando en el servicio público, también lo es que, tal circunstancia no es una eximente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de las sanciones, sino que dicho elemento es tomado en cuenta solo como una referencia para la imposición de las mismas.”; en el tercer párrafo de la misma foja: “Por lo que respecta al **nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de los infractores**, se traducen en que se trata de un ex servidor público quien se ostentó con uno de los cargos más altos y con mayor responsabilidad que tiene el Órgano Político Administrativo como lo es el de Síndico Procurador Municipal, en ese sentido y de acuerdo con el nivel jerárquico que ostentó, resultan justas y conforme a derecho las sanciones impuestas en razón a que de autos se desprende que se trata de un ex servidor público que se desempeñó con el cargo de **Síndico Procurador Municipal**, durante el ejercicio fiscal 2003 por lo que válidamente se presume tiene la preparación y el intelecto suficiente para saber las obligaciones que debía cumplir.” y el primer párrafo de la misma foja ciento treinta y dos: “En atención a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, debe decirse que no cumplió con la obligación que la normatividad especial le imponía, ya que en el Ejercicio Fiscal 2003 el C. ***** , al ostentarse como Tesorera Municipal debió llevar al día los libros de caja, diario, cuentas corrientes, auxiliares y de registro para la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos, así como asumir la custodia de los fondos y valores de la hacienda pública municipal.”, señalamientos éstos en los que no existe valoración alguna de los referidos requisitos, por lo que existe violación al citado precepto legal, lo que es suficiente para demostrar la ilegalidad de la resolución combatida y en virtud de lo cual se declara la nulidad de la misma con fundamento en el artículo 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal los CC. AUDITOR GENERAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO deben dejar sin efecto la resolución declarada nula,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Segunda Sala Regional Acapulco

debiendo emitir nueva resolución, en que determinen lo conducente, tomando en cuenta las condiciones socio-económicas, antecedentes y condiciones de los infractores de los restantes elementos respecto a los CC. ***** Y ***** .-----

Por lo expuesto y fundado en los artículos 75, 128 a 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

- - - I.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando tercero de esta resolución. -----

- - - II.- La parte atora probó su acción y en consecuencia; -----

- - - III.- Se reconoce la nulidad del acto impugnado, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando último de esta resolución. -----

- - - IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA